

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal

EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ
Magistrado Ponente

Radicación N° 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Aprobado acta No. 495 del treinta (30) de septiembre de 2025.

Valledupar, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante **MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA**, contra la sentencia calendada el día doce (12) de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, dentro del trámite tutelar adelantado contra Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria (F.G.N) 2024.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que, se inscribió en el Concurso de Méritos (F.G.N) 2024, convocado para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, bajo el número de inscripción 0057833. Posteriormente, fue citado para presentar la prueba escrita el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025). En dicha fecha aduce que, se encontraba incapacitado por razones médicas debidamente certificadas por su EPS (Salud Total).

Ese mismo día, presentó petición de examen supletorio, aportando el certificado médico, la historia clínica y copia de la citación respectiva. No obstante, mediante comunicación del 29 de agosto de 2025, la UT

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

Convocatoria FGN 2024 negó su solicitud, argumentando que el Acuerdo 001 de 2025 establecía la práctica del examen escrito en una única fecha, de manera presencial, el 24 de agosto de 2025.

Afirma que, la negativa desconoce que la ausencia estuvo fundamentada en una causa de fuerza mayor, situación que genera desigualdad frente a los demás aspirantes, pues la incapacidad médica constituye un evento imprevisible e irresistible que no dependía de su voluntad. Adicionalmente, la exclusión por la aplicación estricta del reglamento vulnera principios de igualdad material y de debido proceso, en tanto la administración omitió realizar un trato diferenciado y razonable acorde con la situación excepcional acreditada.

III. PRETENSIONES

Por los hechos anteriormente expuestos, el accionante **MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA**, pretende que se ampare su derecho fundamental de a la igualdad, debido proceso administrativo y otros, y por consiguiente; (i) se le ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación programar un examen supletorio en fecha razonable y en las mismas condiciones que las pruebas ya realizadas., (ii) que, subsidiariamente, se adopten las medidas necesarias para garantizar mi participación en la siguiente fase del concurso.

IV. INTERVENCIONES

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Afirma que, de acuerdo con la verificación realizada en su base de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió al empleo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS** con OPECE I-102-M-01-(419). Así mismo, el accionante alegó incapacidad médica que le impidió presentar las pruebas en la fecha oficialmente establecida el 24 de agosto de 2025 y solicitó la reprogramación de las mismas.

Señala la entidad que, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 fue conformada específicamente para ejecutar el Concurso de Méritos FGN 2024,

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

integrada por la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S., actuando de forma conjunta y solidaria como contratista plural externo a la estructura orgánica del Estado. Esta condición se estableció mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consistió en desarrollar el concurso de méritos para la provisión de vacantes definitivas desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de las listas de elegibles.

La defensa argumenta que la supuesta incapacidad médica alegada por el accionante no puede considerarse fundamento válido para desconocer las reglas previamente fijadas en el proceso ni para habilitar tratamientos diferenciados, toda vez que corresponde a circunstancias estrictamente personales ajenas al desarrollo del concurso. Permitir lo contrario equivaldría a crear reglas no previstas en la convocatoria, afectando el principio de igualdad y transparencia que rige el acceso a la función pública según el artículo 125 de la Constitución Política.

La respuesta destaca que la convocatoria constituye la ley del proceso y resulta de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad organizadora, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, que precisa que "la convocatoria es la norma que regula de manera cierta e inmodificable las reglas del concurso, de obligatorio cumplimiento para la administración y para los aspirantes". La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el Estado debe respetar todas las reglas impuestas en las convocatorias porque su desconocimiento constituye transgresión de principios constitucionales fundamentales como la transparencia, publicidad e imparcialidad.

Respecto a la vulneración de derechos fundamentales invocada, la Unión Temporal argumenta que no se vulnera el derecho de igualdad porque los procedimientos establecidos y las normas que regulan el concurso se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes. Tampoco se vulnera el debido proceso administrativo puesto que el concurso se desarrolla con apego a la Constitución, la ley y el Decreto Ley 020 de 2014. El derecho al trabajo y acceso a cargos públicos no se vulnera porque la mera participación en el concurso no genera derecho alguno para acceder a los empleos ofertados.

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

El accionante, al momento de inscribirse, aceptó todas las condiciones y reglas establecidas en el Acuerdo conforme al artículo 13, incluyendo que el medio oficial de información sería la aplicación web SIDCA 3 y que la comunicación de actuaciones se realizaría a través de dicha plataforma.

Por tanto, la Unión Temporal solicita al juzgado desestimar todas las pretensiones y declararlas improcedentes, considerando que ninguna de las entidades involucradas ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y que no es posible permitir la presentación de pruebas en fecha diferente sin contravenir el Acuerdo 001 de 2025 que rige el concurso de méritos.

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Solicita desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela, debido a que no tiene legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que los asuntos relacionados a los concurso de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Ahora bien, precisa que, teniendo en cuenta el principio de prevalencia del interés general sobre el particular, afirma la entidad que *« se debe dar aplicación a la prevalencia del interés general sobre el particular, toda vez que, basados en el principio de planeación armónica, la Fiscalía General de la Nación no encuentra fundamento alguno para reprogramar la aplicación de las pruebas escritas para el accionante, y con ello dar una prevalencia al interés particular sobre el general, situación que iría en contravía de las normas, ya que dicha reprogramación genera violación al derecho de igualdad de los demás aspirantes que se inscribieron en igualdad de condiciones y que aceptaron las reglas al momento de su inscripción »*

Finalmente afirma que, la situación que motiva la acción constitucional es una circunstancia netamente imputable al accionante, por lo que no existe vulneración de sus derechos, toda vez que el Acuerdo No. 001 de 2025, establece las condiciones previas a la inscripción y señala las consideraciones a tener en cuenta antes de formalizarla.

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia datada el doce (12) de septiembre de 2025, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, dispuso amparar los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el Sr. **MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA**.

El juez de primera instancia consideró que, si bien las entidades accionadas y vinculadas habían emitido pronunciamientos relacionados con las peticiones del accionante, estos no se ajustaban a los criterios de claridad, suficiencia, efectividad y, sobre todo, de fondo y congruencia, toda vez que, el accionante solicitó específicamente que:

En el caso analizado, el juez constató que el señor Mejía Becerra contaba con otros mecanismos de defensa judicial efectivos para controvertir los actos administrativos del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. El despacho enfatizó que el accionante « *en ningún momento presentó las acciones de ley nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo ahora con esta acción de tutela que se le ampare el debido proceso* ».

El Juez corroboró que mediante la comunicación PQR-202508000009444 del 29 de agosto de 2025 constituyó una respuesta "**acertada, precisa y congruente con lo solicitado**". La entidad explicó de manera clara que no era posible acceder a la solicitud de examen supletorio porque la normatividad establecía que las pruebas escritas se realizarían únicamente el 24 de agosto de 2025 y de forma presencial.

El despacho determinó que acceder a la solicitud particular del accionante habría implicado actuar en contra de toda la logística y preparación ya desplegada y brindar condiciones diferenciales entre los participantes violando así el principio de transparencia y el derecho a la igualdad de todos los aspirantes inscritos.

En otro sentido, considero que, para que la tutela proceda de manera

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

transitoria, debe demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, el despacho consideró que el accionante no acreditó que la no realización de la prueba de conocimientos representara un riesgo para su vida, su salud o su integridad o que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables. Las consecuencias derivadas de la exclusión del concurso no pueden considerarse suficientes para la procedencia de la tutela porque se trata de una consecuencia justificada y reglada, ante una actuación u omisión del sujeto participante del concurso.

El juzgado estableció que los medios de defensa disponibles eran idóneos y eficaces para la protección de los derechos del accionante. Específicamente, la jurisdicción contencioso administrativa permite solicitar la nulidad de actos administrativos con posibilidad de medidas cautelares conforme a los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La existencia de medidas cautelares que incluyen la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales demostró que el proceso ordinario ofrece protección efectiva comparable a la que se obtendría mediante tutela. El hecho de que un proceso ante la jurisdicción contenciosa sea "más dispendioso" que una tutela no hace ineficaz ese medio judicial principal.

El despacho realizó un análisis detallado sobre la validez de las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025. El artículo 24 de dicho acuerdo establecía que las pruebas escritas serían aplicadas *"ÚNICAMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2025 de forma presencial"*, constituyendo una norma reguladora del concurso que obliga tanto a la Unión Temporal como a la entidad convocante y a los participantes.

El juzgado determinó que con la inscripción, el aspirante aceptó todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, por lo que no puede posteriormente alegar desconocimiento de las mismas. La incapacidad médica, aunque comprensible en el plano individual, no constituye justificación válida para modificar las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria ni para autorizar la presentación extemporánea de las pruebas

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

escritas.

VI. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante **MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA**, impugnó la providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2025, aduciendo que, el Juez de primera instancia no considero la circunstancia de fuera mayor debido a la incapacidad medica acreditada ni tampoco su exclusión del concurso.

En segundo lugar, resaltó que, debido a la circunstancia acreditada se le impidió asistir a la prueba, sustentando sus razones bajo el principio de igualdad, a quienes se encuentran en situaciones diferentes. Así mismo afirma que el *A quo* aplico mecánicamente el principio de subsidiariedad, sin verificar los medios ordinarios que tenía a su disposición, afirmando que la tutela resulta procedente cuando dichos mecanismos no resultan idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, advierte que existen precedentes en concursos de mérito donde se han permitido pruebas supletorias por razones de fuerza mayor, por lo que negar esa posibilidad en su caso constituye un trato desigual e injustificado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para conocer de la impugnación presentada contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de 2025, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar.

La acción de tutela es una garantía constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, la cual, mediante un procedimiento preferente y sumario, persigue la prevalencia inmediata de los derechos de carácter fundamental de cualquier persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad o un particular que preste un servicio público. La invocación del amparo constitucional resulta un mecanismo: (i) subsidiario,

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

(ii) inmediato, (iii) sencillo, (iv) específico y (v) eficaz.

En el caso objeto de estudio, encontramos que el accionante **MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA**, acude a la acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso administrativo y otros; por consiguiente: (i) se le ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación programar un examen supletorio en fecha razonable y en las mismas condiciones que las pruebas ya realizadas., (ii) que, subsidiariamente, se adopten las medidas necesarias para garantizar mi participación en la siguiente fase del concurso.

El precedente constitucional¹ ha estipulado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Dentro del caso objeto de estudio, se tiene que, el accionante **MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA**, solicita la intervención del juez constitucional ante la supuesta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria (F.G.N) 2024, Integrada Por La Universidad Libre En Asocio Con La Empresa Talento, asegurando que, a pesar de haber acreditado la incapacidad certificada por Salud Total E.P.S, no se le permitió realizar el examen supletorio a la prueba de conocimiento concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.

Al examinar los criterios jurisprudenciales vigentes establecidos por la Corte Constitucional, esta Sala se encuentra en la necesidad imperiosa de confirmar la decisión proferida por el A quo, toda vez que no se logró acreditar el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de

¹ Sentencias T-038 de 2019, T-054 de 2020, T-086 de 2020, T-002 de 2021, y T-122 de 2021.

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

concursos de méritos, que exigen la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental vulnerado, ii) la configuración de un perjuicio irremediable que cumpla con las características de ser inminente, grave y de urgente atención, y iii) el planteamiento de un problema de relevancia constitucional que desborde el ámbito de competencias propio del juez contencioso administrativo.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»².

En el caso sub examine, ninguno de estos presupuestos excepcionales se encuentra satisfecho. En primer término, el accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneos y eficaces, específicamente las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales incluyen la posibilidad de solicitar medidas cautelares conforme a los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segundo lugar, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues las consecuencias derivadas de la aplicación de las normas reguladoras del concurso constituyen una consecuencia justificada y reglada ante la actuación u omisión del propio participante. Finalmente, la controversia planteada no involucra aspectos de relevancia constitucional que escapen a la competencia del juez administrativo, sino la aplicación de normas reglamentarias del concurso que pueden ser controvertidas mediante los mecanismos ordinarios correspondientes.

En vista de lo anterior, corresponde afirmar que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto la inasistencia del señor Miguel Ángel Mejía Becerra a la prueba de conocimientos no obedeció a una conducta arbitraria de la Fiscalía General de la Nación, sino a una circunstancia de índole personal que no genera para la entidad la obligación de alterar o reprogramar etapas previamente fijadas en el concurso, el cual se sustenta en los principios constitucionales de mérito, igualdad de oportunidades y objetividad en el acceso a los cargos públicos. En este orden de ideas, en la medida en que las fases de la convocatoria aún se encontraban en desarrollo, el actor no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de

² Corte Constitucional. Sentencia Sentencia SU-067 de 2022.

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

superarlas para eventualmente acceder al cargo ofertado, sin que se advierta conculcación de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad o al acceso a la función pública que invoca en su escrito.

Que, aun en el evento de admitirse las razones esgrimidas por el actor, lo cierto es que la prueba de conocimientos ya fue practicada y el proceso de selección continuó su curso normal, circunstancia que impide al juez de tutela ordenar la retroacción de etapas concluidas, en tanto ello generaría inseguridad jurídica y afectaría de manera directa los derechos adquiridos por los demás participantes que superaron oportunamente las fases del concurso. En tal sentido, el amparo constitucional no tiene la virtualidad de desarticular el procedimiento surtido, ni de desconocer los principios que inspiran la convocatoria.

En conclusión, esta Sala determina confirmara el fallo del doce (12) de septiembre de 2025, emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, por medio del cual declararon improcedente los derechos fundamentales reclamados por el Sr. **MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA**, según los motivos que acá se exponen.

Con sustento en las precedentes consideraciones, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Penal de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo del doce (12) de septiembre de 2025, emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, por medio del cual declararon improcedente los derechos fundamentales reclamados por el Sr. **MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA**, según los motivos que acá se exponen.

SEGUNDO: Notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de tutela de segunda instancia.

Rad. N°: 20001-31-040-04-2025-00107-01.

Accionante: Miguel Ángel Mejía Becerra.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Ordenar, el envío del expediente dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa información de lo decidido al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

DE PERMISO

**DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ
MAGISTRADO**



**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
MAGISTRADO**